

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 47 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 4 - 28046

Tfno: 914932169

Fax: 914932177

juzgadoinstruccion47@madrid.org

43010630

NIG: 28.079.00.1-2022/0129143

**Procedimiento: Diligencias previas 733/2022**

Delito: Estafa

MESA 1

### **AUTO NÚMERO 611/2023**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. ADOLFO CARRETERO SÁNCHEZ

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 03 de abril de 2023.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Las presentes Diligencias Previas tuvieron entrada en este Juzgado en fecha 07/04/2022, repartidas por la Oficina de Registro y Reparto Penal del Decanato de esta sede .

Que, las mismas tienen su origen en querrela presentada por el Sr. Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción contra D. LUIS RAMÓN MEDINA ABASCAL Y D. ALBERTO JAVIER LUCEÑO CERÓN por delitos de estafa agravada, falsedad en documento mercantil y blanqueo de capitales, habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, de las personas que en ellos tuvieron participación, así como del órgano competente para el enjuiciamiento.

Que con posterioridad al escrito de querrela del Sr. Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción se amplió la querrela para los delitos de Falsedad en Documento Público, delito Fiscal y delito de Alzamiento de Bienes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De lo actuado, de la declaración de los investigados, de las declaraciones de los testigos que han depuesto en autos, así como del examen de la documentación obrante en la causa, en especial de la documentación de los investigados D. LUIS MEDINA ABASCAL y D. ALBERTO LUCEÑO CERÓN entregada a



Deutsche Bank y Caixabank respectivamente, y obrante en las actuaciones, del certificado de la Cámara de Comercio (ICC Spain), del informe de la U.C.D.E.F, respecto de los documentos hallados en el domicilio particular y en el de las empresas del Sr. Luceño y del informe de la Agencia Tributaria de Madrid del citado investigado, resultan indiciariamente acreditados los siguientes hechos:

A) Hacia el 20 de marzo de 2020, en el peor momento de la pandemia del COVID, y con miles de muertos por su causa en España, sin que se hubiesen descubierto las vacunas contra esta enfermedad, como sucedió más tarde por fortuna, aprovechando la imperiosa necesidad que tenía el Ayuntamiento de Madrid –como el resto de Ayuntamientos de España-, de obtener el mayor material sanitario posible para hacer frente a la pandemia (mascarillas, guantes, test de COVID), los investigados D. Luis Medina y D. Alberto Luceño, de común acuerdo, urdieron un plan para obtener, con la excusa de altruismo y ayuda al Ayuntamiento de Madrid, el mayor beneficio económico posible, a costa del Erario Municipal, consistente en la intermediación para la compra de grandes cantidades de material sanitario de una empresa malaya, cobrando del precio unas comisiones muy elevadas que ocultarían al Ayuntamiento de Madrid y formarían teóricamente parte del precio, sin que los gestores municipales se dieran cuenta, debido a la laxitud en los controles en la contratación y a la urgencia y a continua inestabilidad de los precios del material sanitario en todo el mundo como consecuencia del COVID .

B) Y, ejecutando el plan preconcebido, cuyo principal gestor sería el investigado D. Alberto Luceño, el investigado D. Luis Medina, valiéndose de su condición de personaje público y famoso, por ser hijo del Duque de Feria y de una afamada modelo y salir en las revistas del corazón y televisión, a través de su amistad con DOÑA MARÍA DÍAZ DE LA CEBOSA, Directora de la Universidad CIS, obtuvo el teléfono de D. CARLOS MARTÍNEZ ALMEIDA, amigo de la misma y primo hermano del Alcalde de Madrid, D. Jose Luis Martínez Almeida, quien a su vez obtuvo de Doña Matilde García Duarte, Coordinadora del Ayuntamiento, el correo electrónico de la persona encargada de la compra de material sanitario del Ayuntamiento, Doña Elena Collado Martínez, Coordinadora General de Presupuestos y Recursos Humanos del Área de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Madrid y se lo pasó al investigado D. Luis Medina.

De este modo tan rápido y eficaz, y al margen del correo general de ofertas al Ayuntamiento de Madrid y, por tanto, con manifiesta ventaja sobre otros posibles ofertantes de material, el investigado D. Luis Medina proporcionó los datos necesarios a su amigo Alberto Luceño para que iniciase las gestiones de la oferta del material sanitario.

C) Tras lo anterior, el investigado D. Alberto Luceño, fingiendo tener experiencia en el negocio sanitario, fábricas en China y ser agente exclusivo para Europa de la empresa malaya Leno Sdn Bhd, suministradora del material sanitario, lo que no era cierto, logró la firma de tres contratos entre la Empresa de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid (participada al 100% por el Ayuntamiento de Madrid), que por Convenio con el Ayuntamiento se encargaba de la compra de este material para el personal del Ayuntamiento de Madrid, organismos autónomos y empresas dependientes, como



compradora y la empresa malaya Leno como vendedora, por los que la misma vendía al Ayuntamiento 1.000.000 de mascarillas KN95 Graphene Sterilization Antiviral 3D Mask, por un precio de 6.689.300 millones de dólares USD, 2.500.000 pares de guantes de nitrilo por 5.000.000 millones de dólares USD y 250.000 test rápidos de COVID 19, por un precio de 4.250.000 millones de dólares USD, siendo el total del precio de la operación, 11.914.930 millones de dólares USD.

D) En el curso de las negociaciones que dieron lugar a la firma de esos contratos, los investigados D. Luis Medina y D. Alberto Luceño ocultaron a la Señora Collado, persona que firmó los mismos en nombre de la Funeraria y consejera de la misma, no sólo su nula experiencia en temas de material sanitario, sino, lo que es más grave, el hecho de que habían inflado el precio de los contratos en un 60% en el caso de las mascarillas, un 81% en el de los guantes de nitrilo y, un 71% en el de los tests, a causa de las elevadas comisiones que fueron fijadas por el investigado D. Alberto Luceño y que le reportaron a éste, 5.100.000 dólares USD y al investigado D. Luis Medina 1.000.000 de dólares USD, pese a que Leno tuvo que devolver el precio de los guantes por no ser indicados y que, únicamente resultaron válidos 75.000 tests rápidos de COVID por no tener los demás los reactivos necesarios, sin que conste la devolución del dinero de los restantes y mandándose los reactivos, sin que conste la devolución del dinero de los restantes y mandándose los reactivos, al parecer, más tarde, cuando ya no se utilizaron, por lo que el Ayuntamiento de Madrid pagó un precio totalmente excesivo por un material que en parte era defectuoso.

E) Firmados los contratos, la empresa Leno transfirió el importe de las comisiones a las respectivas cuentas corrientes de los investigados y, al comprobar la oficina de Madrid de CaixaBank, donde el investigado D. Alberto Luceño tenía su cuenta, el importe del ingreso, en cumplimiento de la normativa bancaria de prevención de delitos y, ante el elevado aumento de su saldo en relación con anteriores, le requirió para que justificara el origen de los fondos recibidos por el mismo, quien presentó para ello los siguientes documentos:

-Non disclosure, Non Circumvention Working Agreement, fechado el 29 de agosto de 2019, con la firma de San chin Choon como Director de la empresa Leno.

-Carta de Designación del Sr. Luceño y de Chan Beng Kay como agentes exclusivos de Leno para el suministro y obtención de carne congelada (incluidos productos de protección sanitaria) para su importación y exportación a China y otros mercados asiáticos, fechada el 12 de septiembre de 2018, y en la que junto a las firmas de Luceño y Chan Beng Kay, figura la de San Chin Choon como Director de Leno.

La investigación policial obrante en autos ha acreditado la falsedad de los citados documentos elaborados por el investigado D. Alberto Luceño, que incluso simuló la firma de San Chin Choon.



Del mismo modo, la oficina de Madrid, del Deutsche Bank, donde el investigado D. Luis Medina tenía su cuenta, le requirió, por el mismo motivo que el anterior, la justificación de su ingreso, a la vista de sus saldos anteriores, presentando D. Luis Medina los mismos documentos que le envió el Sr. Luceño junto con su propia firma, sabedor de su falsedad .

F) Con posterioridad, y ya iniciada la investigación judicial por estas operaciones, al sospechar la Fiscalía Anticorrupción que una serie de correos electrónicos enviados al Juzgado por San Chin Choon, el cual se había negado a declarar en una anterior Comisión Rogatoria enviada a Malasia, podían haber sido elaborados por el investigado D. Alberto Luceño para tener una coartada con lo declarado ante este Juzgado, se acordó la entrada y registro, por Auto de este Juzgado de fecha 13 de septiembre de 2022, de su domicilio particular y el de sus empresas para encontrar pruebas relacionadas con los correos electrónicos sospechosos, hallándose un carnet del C.N.I. falso, así como numerosos documentos, tantos físicos como digitales relacionados con la venta de material sanitario al Ayuntamiento de Madrid, con diversas versiones y modificaciones en unos casos o elementos discordantes o faltos de realidad en otros, como se detalla en el informe policial de la U.C.D.E.F., como son los siguientes:

-Carta firmada por el Alcalde de Madrid, modificada para poner emblemas del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

-Certificado emitido por personal del Hospital Puerta de Hierro de Majadahonda donde se incluye “Agente Oficial del Gobierno Chino”.

-Certificado emitido por el Director General de Emergencias y Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid, donde se añade “agente oficial del Gobierno chino”, modificando además la facultad de desplazarse el 16 de abril por la Comunidad de Madrid para hacerlo extensivo a todo el país sin limitación temporal .

-Acuerdo de Confidencialidad (NCNDA) que utilizó para justificar sus ingresos por las comisiones, que incluye membretes de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) no utilizados ya, y de la Interpol, FBI, que no intervinieron en los contratos.

-El Contrato de protección de Comisiones (IMFPA), incluyendo la firma de San Chin Choon como director de Leno, lo que no era.

Aparte del hallazgo de los anteriores documentos públicos y mercantiles falsos, se han encontrado instrucciones por escrito que el investigado D. Alberto Luceño da a San Chin Choon acerca de las respuestas que tiene que dar a la Comisión Rogatoria y conversaciones pro móvil con Chan Ben Kay, al que se denomina “Anthony”, para que diga a San Chin Choon que ha firmado varios documentos firmados por Luceño, lo que refuerza la falsedad de los mismos y el intento de ocultar el engaño que preside toda la



operación de venta de material sanitario al Ayuntamiento de Madrid.

G) Por último, en la declaración de IRPF del ejercicio 2020 del investigado D. Alberto Luceño, no fueron declarados los importes de las comisiones percibidas por éste, ya que lo hizo mediante su inclusión en el Impuesto de Sociedades de su empresa Takamaka Invest S.L. que no estaba constituida en el momento de la prestación de los servicios ni tampoco del cobro de las comisiones, con la intención de beneficiarse del tipo inferior del impuesto de Sociedad de 2020, de modo que, deducir las cantidades pagadas por los impuestos de IRPF y Sociedades de 2020, ha dejado de ingresar a la Hacienda Pública una cuota de 1.351.386, 24 euros, y, pese a que hizo declaración complementaria con posterioridad a la actividad inspectora, tampoco procedió al ingreso de la cantidad debida al fisco.

**SEGUNDO.-** Los anteriores hechos constituyen indiciariamente los siguientes delitos:

A) Imputados al investigado D. Luis Medina Abascal:

a) Delito de estafa agravada de los artículos 248-1 y 250-1º, 2º y 3º y 2 del Código Penal, ya que las compraventas en las que intervino como facilitador e intermediario entre la empresa Leno y el Ayuntamiento de Madrid junto con el investigado D. Alberto Luceño, constituyen un caso de negocio jurídico criminalizado al haber engañado al Ayuntamiento de Madrid, ocultando con dolo unas comisiones excesivas para cualquier tipo de negocio, sin tener poder alguno de la empresa vendedora y con falsedad de documentos mercantiles, enriqueciéndose con ello y perjudicando al Patrimonio Municipal en bienes de primera necesidad, como era en el momento de la venta los materiales sanitarios para intentar paliar la pandemia de COVID y en cantidad superior a 50.000 euros.

b) Falsedad en Documento Mercantil del artículo 392-1 del Código penal en relación con el artículo 390-1 del mismo texto legal, en concurso real con el anterior, en grado de cooperación necesaria, pues sabía que los documentos que presentó al Deutsche Bank para justificar el ingreso de su comisión no eran auténticos, permitiendo su firma en los mismos.

B) Imputados al investigado D. Alberto Luceño Cerón:

a) Delito de Estafa Agravada de los artículos 248-1 250-1º, 2º y 3º y 2 del Código Penal.

Este investigado fue el auténtico gestor del negocio criminal en el que participó el investigado D. Luis Medina como facilitador, engañando al propio Luis Medina en el reparto de comisiones, y, por supuesto, ocultando con dolo éstas al Ayuntamiento de Madrid y elaborando la documentación falsa para justificarlas, perjudicando al Ayuntamiento con las excesivas comisiones que fijó unilateralmente.

b) Delito de Falsedad en documentos mercantiles del artículo 392-1 del Código Penal en relación con el artículo 390-1 del Código penal con carácter continuado del artículo 74 del Código Penal, en concurso real con el anterior, por cuanto elaboró todos los

documentos falsos para justificar la comisión que se detalla en los hechos acreditados indiciariamente y, además, se los facilitó al investigado D. Luis Medina para que los utilizase exhibiendo algunos en la contratación para justificar el engaño.

c) Delito de Falsedad de Documento Público del artículo 392-1 del Código Penal en relación con el artículo 390-1. 2 y 3 del mismo texto legal con carácter continuado en concurso real con los dos anteriores, por los documentos manipulados y falsos encontrados en su domicilio y el de su empresa, con ocasión de los registros y que se detallan en los hechos indiciariamente probados.

d) Delito Fiscal Agravado del artículo 305 bis del Código penal, en concurso real con los tres anteriores, en relación con el ejercicio del IRPF al tributar con dolo por el impuesto de sociedades y defraudar a la Hacienda Pública en más de 120.00 de cuota tributaria.

**TERCERO.-** No se acreditan indicios de un delito de Blanqueo de Capitales del artículo 301 del Código Penal cometido por ambos investigados, del que venía siendo investigado, desde la querrela de la Fiscalía Anticorrupción, puesto que los investigados, no trataron de ocultar el dinero percibido de las comisiones ni intentaron hacer desaparecer el mismo en el circuito financiero, sino que lo emplearon después de ingresarlo en sus cuentas bancarias no opacas para Hacienda, tributando formalmente por ello, y empleando el producto del delito en la adquisición de los bienes y productos que se detallan minuciosamente en la querrela de la Fiscalía Anticorrupción, y que les han sido embargados algunos de los mismos, haciéndolo abiertamente, por lo que no se da el tipo de blanqueo de capitales, ya que únicamente se beneficiaron del producto del delito y del que responderán civilmente, por lo que, conforme al artículo 641-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede el Sobreseimiento Provisional de este delito, respecto a los dos investigados.

**CUARTO.-** Tampoco se ha acreditado el delito de frustración de la ejecución en su modalidad de alzamiento de bienes del artículo 257-1 punto 1 del Código Penal, por cuanto, si bien es cierto que el investigado D. Luis Medina Abascal, tras su declaración en la Fiscalía Anticorrupción el 13 de abril de 2021, realizó disposiciones patrimoniales, dejando la cuenta corriente donde ingresó la comisión de 1.000.000 de dólares USD en 249,26 euros, también lo es que tenía un crédito a su favor por haber sido declarado heredero de su abuela paterna por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Sevilla, no firme aún, en cantidad que cubre con holgura los 891.227, 07 euros en que se fijó su responsabilidad civil derivada de los presuntos delitos investigados al Sr. Medina Abascal, por lo que, conforme al artículo 641-1 de la L.E.Criminal procede el Sobreseimiento Provisional de este delito respecto al investigado D. Luis Medina Abascal .

Vistos los preceptos indicados y los demás de pertinente y general aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Continúese la tramitación de las presentes Diligencias Previas por los trámites del



Procedimiento Abreviado, por si los hechos investigados a **D. Luis Medina Abascal fueran constitutivos de los siguientes delitos:**

a) **Delito de estafa agravada de los artículos 248-1 y 250-1º, 2º y 3º y 2 del Código Penal**, ya que las compraventas en las que intervino como facilitador e intermediario entre la empresa Leno y el Ayuntamiento de Madrid junto con el investigado D. Alberto Luceño, constituyen un caso de negocio jurídico criminalizado al haber engañado al Ayuntamiento de Madrid, ocultando con dolo unas comisiones excesivas para cualquier tipo de negocio, sin tener poder alguno de la empresa vendedora y con falsedad de documentos mercantiles, enriqueciéndose con ello y perjudicando al Patrimonio Municipal en bienes de primera necesidad, como era en el momento de la venta los materiales sanitarios para intentar paliar la pandemia de COVID y en cantidad superior a 50.000 euros.

b) **Falsedad en Documento Mercantil del artículo 392-1 del Código penal en relación con el artículo 390-1 del mismo texto legal**, en concurso real con el anterior, en grado de cooperación necesaria, pues sabía que los documentos que presentó al Deutsche Bank para justificar el ingreso de su comisión no eran auténticos, permitiendo su firma en los mismos.

Con respecto al investigado **D. Alberto Luceño Cerón:**

a) **Delito de Estafa Agravada de los artículos 248-1 250-1º, 2º y 3º y 2 del Código Penal.**

Este investigado fue el auténtico gestor del negocio criminal en el que participó el investigado D. Luis Medina como facilitador, engañando al propio Luis Medina en el reparto de comisiones, y, por supuesto, ocultando con dolo éstas al Ayuntamiento de Madrid y elaborando la documentación falsa para justificarlas, perjudicando al Ayuntamiento con las excesivas comisiones que fijó unilateralmente.

b) **Delito de Falsedad en documentos mercantiles del artículo 392-1 del Código Penal en relación con el artículo 390-1 del Código penal** con carácter continuado del artículo 74 del Código Penal, en concurso real con el anterior, por cuanto elaboró todos los documentos falsos para justificar la comisión que se detalla en los hechos acreditados indiciariamente y, además, se los facilitó al investigado D. Luis Medina para que los utilizase exhibiendo algunos en la contratación para justificar el engaño.

c) **Delito de Falsedad de Documento Público del artículo 392-1 del Código Penal en relación con el artículo 390-1. 2 y 3 del mismo texto legal** con carácter continuado en concurso real con los dos anteriores, por los documentos manipulados y falsos encontrados en su domicilio y el de su empresa, con ocasión de los registros y que se detallan en los hechos indiciariamente probados.

d) **Delito Fiscal Agravado del artículo 305 bis del Código penal, en concurso real con los tres anteriores**, en relación con el ejercicio del IRPF al tributar con dolo por el impuesto de sociedades y defraudar a la Hacienda Pública en más de 120.00 de cuota tributaria.



Con respecto al **delito de blanqueo de capitales del artículo 301-1 del Código Penal** que venía siendo imputado a los investigados Sres. Medina Abascal y Luceño Cerón, procede el **Sobreseimiento Provisional** del artículo 641-1 de la L.E.Criminal.

Con respecto al **delito de Frustración a la Ejecución en su modalidad de alzamiento de bienes** que también venía siendo imputado a D. Luis Medina Abascal, procede el **Sobreseimiento Provisional** del artículo 641-1 de la L.E.Criminal.

Dése traslado al Ministerio Fiscal, y en su caso, a las acusaciones particulares y populares personadas, a fin de que en el plazo común de diez días, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE REFORMA y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación, o bien, **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la última notificación.

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>.

El/La Juez/Magistrado-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

